

J 1251/5

Año de 1727

J 1251 / 5

El Ayuntamiento del Lugar de  
Escalanda

sobre

Que se le permitia surtar el Conre  
lo gent para tratar sobre la  
fundacion de nueva Capellania  
vitalicia ~~fontioner~~ particu  
lares y no del comun

D. A. de S.

Yo  
E. de S.








Y así mismo para que en nro nombre y de dha Villa que  
dan dhos Procuradores juntos o separados interbenir o int  
benzan en todos y qualesquiera litos así Civiles como  
minales que así ende mandando como se fendiendo tiene  
y usen tener dha Villa y Ayuntamiento con qualesquiera  
sonas Puertos Capítulos y Guernios de qualquier Estado  
do y Condicion sean, para cuyo efecto así en Juicio como for  
rase el, ofrezcan y den qualesquiera peticiones puestas  
Escrituras Autos testigos probanzas recusaciones pida  
recusaciones Excepciones previsiones Embargos desenbargos  
gan Sentencias así interlocutorias como de definitiva, arzo  
tentad favorable a pelon de las contrarias e interponga  
recursos, puxen en animas nuestras los litos juramen  
que para la liquidacion de la dha Ciudad y del abutirio  
fueren oportunos y convenientes, y finalmente hagan to  
las demas diligencias Judiciales y extra Judiciales que  
el ingreso y dilatado progreso de los pleitos pudieren  
nra y ofrezcan cuantas sean tales que por su naturaleza  
y calidad requieran mas especial poder que el que ya  
ba expresado p. que para todo lo referido, y para que que  
dan subsistente este poder si se ofrezcan, e che damos en dho  
nombres tan cumplidos qual podemos sin limitacion alguna  
de forma que por falta de el, no dexa lo sobredito de tener  
el debido efecto, prometiendo tener todo quanto por dho

Procuradores en nro nombre en razon de lo sobredito feere  
otorgado dicho hecho y procurado por firme y alacero  
y no rebocarlo en tiempo ni manera alguna ni obligacion  
que a ello haremos de nuestras Personas y bienes así nue  
los como otros habidos y por haber donde quier. He  
cho fecho sobredito en la Villa de Calanda a los diez  
y seis dias de el mes de Abril del Año contado del  
Nacimiento de nro Sr. Benchnito de mil Setecientos  
Cuarenta y siete, siendo a todo ello presentes por ter  
nos Juan Poliner y Phelipe Monforte Berinos de dha  
Villa de for: esta firmada esta escritura en su nota ori  
ginal como por fecho se requiere

  
Yo el Sr. Pedro Balaguer Berinos  
de la Villa de Calanda y con Autoridad de  
al por todo el Reino de Aragón Publico  
tario que a todo lo sobredito presente fui y leere



Señalate marcialis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
SEIS AVEGAS, AÑO DE NUESTRO  
SEÑOR DE MIL SEISCIENTOS  
Y OCHO.

Yo Juan Lopez de Otto en nombre de los Alcaldes  
Regidores, y Síndico Prox de la Villa de Horca  
landa de q.<sup>ra</sup> rango y presente poder, y de el tra  
do en la mayor forma Digo q en esta Villa  
se necesita junta al Conrejo general p.<sup>o</sup> con  
ferir sobre la fundacion de cierta capellania  
realia con bienes particulares, y no de el  
comun por lo q.

A V. E. pido y supp.<sup>o</sup> se sirva en conrejo al  
Ayuntamiento en parte su licencia y permiso p.<sup>o</sup>  
junta al Conrejo general p.<sup>o</sup> el q. se prevale fin  
q. asi es justicia q. pido con cesificacion de  
el peditim.<sup>o</sup> y auto p.<sup>o</sup> su cumplimiento. Q.

Por Lopez de Otto  
Alex. de Vera



Laragon, Al Real Consejo de Indias de 1717. Año de Gen.

Requiere  
Agoria  
Cascañ  
Luz  
Anistia que expresa tan claramente, tanto en poses  
Madrid  
Causas en ejecución lo que el Consejo Real tiene de  
guerra al llevarlo para ser de provecho.

6

Diose

111

Escritura de Instrucción de Capa  
Wania Praticia, otorgada por el Concejo y Vecinos  
de la Villa de Foz, a favor de el Sr. don  
Molina, natural de dicha Villa como todo denno  
largamente se contiene y expresa

~~Escritura de Instrucción de Capa~~



Cuientos y cuarenta y quatro años.



SE LO FIZIERO, QUINTOS  
Y OYERONTE Y QUINTOS  
DE SEABEDOTE, AÑO DE  
MDCCLXXXV Y QUINTOS  
DE SEABEDOTE.

En Dei Nomine sea a todos manifesto: Que  
Junto y Congregado en la forma acostumbrada la Jus-  
ticia, Regidores, y Particulares Señores de la Villa de San en la Sala Capitulada  
de las Casas de Ayuntamiento como es Costumbre: Por ende inter-  
venidos en el Joseph Sanchez, Antonio Luendas, Joseph Clabero, y Jo-  
seph Rifaerxa Alc. de Regidores, y Sindico Prior Respecto de dha  
Villa: Thomas Gil Mayor, Pedro Sanchez, Fran. Vallerero, Fran-  
cisco Berge, Joseph Clabero, Mayor, Fran. Vallerer, Fran-  
cisco Probenza, Antonio Sanchez, Juan Antonio Sanchez, Matheo  
Moliner, Julian Blasco, Pedro Correa, Thomas Vallerer, Juan  
Gil, Fran. Franco, Diego Gil, Thomas Gil, Menor, Manuel  
Moliner, Juan Ruino, Miguel Martin, y Blas Santa, todos  
Señores de dha Villa acudidos a dho Concejo, y con quatro o mas  
antes de agora de orden de dha Justicia, y Regidore, y para que por  
segun dello seme ha hecho Relacion a mi el Sr. la presente teni-  
ficante por dhos Regidores, en nombre y por dha Villa los pusemos  
por lo auente, todos unanimes, y conformes: Atendido, y conde-  
xado que dha Villa y sus Señores non oñen mas auerioncia para el dñm  
Espiritual que la del Cura de la Parroquia, y que por este modo  
habe mas de treinta años, que dha Villa ha tomado la provioncia  
de traer un Capellan, que le diga Misa de Alba, Rano, el Rorano,  
y que Conjuxe, y que por toda esta auerioncia, se le ha dado una Vered





Setenta y ochenta libras por año. Cuyo producto se ha sacado  
de las Simonas de los fideles vecinos, y que por ser la renta poca y no  
fija, y el tributo mucho, y seguro, se van luego dichos Capellanes a lo  
grar mayores conveniencias, y queda dicha Villa sin la dicha curia  
espiritual. Que dicho salario es muy inueno por depender del a  
liberada de los fideles, ha ex ómo dha Simona, y que no se le puede  
prestar de lo: Entendido y Considerado, que dicha Villa necesita  
forzadamente de asignar renta fija, y segura su fuente, y nom  
brar un Capellan, que por ella exera los oficios arriba expresados.  
por en efecto durante su vida para no estar expuesto cada día  
a quedarse sin esta asistencia, y que en ella no puede vivirse en dha  
Pueblo por no poder el cura solo cumplir con sus obligaciones, y las  
arriba expresadas: Entendido y Considerado que por quanto por  
Leyes Reales no puede ninguna Universidad juntar Consejo general,  
ni hacer obligación alguna Concilio sin Representación por medio y  
Licencia de S. M. sigue del Real Consejo adonde se care: Enten  
dido y Considerado, que en cumplimiento de esta Ley se ha de poner en  
nombre de dicha Villa por Don Legítimo a los S. S. de la R. Audiencia  
de este Reyno a pedir licencia para juntar dho Consejo general, y  
continuar dha Capellanía de por vida Señalar renta competente  
al Capellan que se nombrare, obligando a dha Villa y su paga  
los vecinos de dho. Vecinos Particulares, Representando para ello todas  
las Varones, y mondos arriba expresados: Entendido y Considerado  
que en virtud de todos ellos, y de su significación se han servido los S. S. Oíd  
es de dho Real Consejo de Aragón de dar por escrito, facultad y licencia  
a dha Villa, y sus Vecinos para juntar Consejo general para los fines ar  
riba expresados, dando cuenta a dhas S. S. de lo que se hiciere en dho  
Consejo antes de ponerlo en ejecución, como todo contra del auto proveído

por dho. S. S. en la Ciudad de Zaragoza a los veinte y tres días  
del Mes de Abril del año mil setecientos y siete, y por ten  
miento de D. Joseph Sebastian, y Dña. Doña de Navarrete, Exer  
cado: Entendido y Considerado que el Sr. Fr. Co. Moliner  
natural, y hijo de Vecino de dha Villa, se pide en la Ciudad de  
Zaragoza de Persona Capar, y su padre, y de exemplar vida  
y contumbres, y habil para poder obtener dha Capellanía, y cum  
plir con las obligaciones arriba expresadas: Por tanto Viendo de  
dha facultad, y licencia en nombre nuestro, y de dha Villa, y de dho  
sus Vecinos, los preiores por los ausentes de nuestro buen grado  
nombramos en Capellan para la asistencia espiritual de dha  
Villa, y sus Vecinos al dho Sr. Fr. Co. Moliner, para que durante  
los días de su vida natural tan solamente pueda asistir a dha  
Villa en los Exercicios Espirituales de decir la Misa de Alba, todos  
los días del año por las Almas del Purgatorio: De decir el Rosario  
desde la Santa Cruz de Mayo hasta Santa Cruz de Septiembre, todos  
los días: De decir el Rosario todas las tardes en donde se acordare,  
y de Confessar siempre que ayra necesidad, y que por toda esta asistencia  
se señalamos setenta y cinco libras, la q. en cada año, a cuenta paga  
obligamos en general, como Particulares, ni a Persona, y a dho. m  
muebles, y dho. traslado, y por haver donde quiere: Don especial  
Yo dho. Thomas Qui Mayor obligo a la heredad, y renta en la  
de dha Villa que confiontra con otras dhas Almas, y de diez o  
blan, y librada en quinientas libras, la q. de Anem. Ni Consejo de  
ciento y de once libras, la q. de Principal con dos Cuales de luego  
de penidm anua, que se paga por el, Paulino Larca Vecino de dha



Mlla. Dho Antonio Quera obligo una heredada sima  
en la suerra de dha Mlla que confionra con Onas de Fran.  
Vallenero y de la Pupila de Pablo Sanchez, Valorada en cuen  
libras. Ag. Dho Fran. Vallenero obligo una heredada sima en la suer  
ra de dha Mlla que confionra con Onas de la Ruda de D. Juan  
Cebrian y de D. b. Platoro, Valorada en cuen, y treinta libras  
Ag. Item una heredada sima en la suerra de dha Mlla que  
confionra con Onas de la Ruda de Blas Sancha y Senda, valo  
rada en cuen y en libra. Ag. Dho Fran. Vallenero  
obligo una heredada sima en la suerra de dha Mlla que confion  
ra con Onas de la Ruda de D. Juan Zebrian, y de Bartholo  
me de, Valorada en cuen y en libra. Ag. Item una sima  
sima al Prado, termino de dha Mlla que confionra con Onas  
de Juan Conca, y de Paulino Sancha, Valorada en cuen y en li  
bras. Ag. Item una heredada sima en la suerra de dha Mlla  
que confionra con Onas de la Ruda de Mateo Moliner, y  
de la Ruda de D. Juan Zebrian, Valorada en cuen y en  
libras. Ag. Item una heredada sima en la suerra de dha Mlla  
que confionra con Onas de Fran. Vallenero, y Senda, Valorada  
en treinta libras. Ag. Item una Casa, sima en dha Mlla que  
confionra con Onas de Juan Moliner, y de Carpa Salo,  
Valorada en cuen y en cinco y en libra. Ag. Dho Manuel  
Moliner obligo una heredada sima en la suerra de dha Mlla que  
confionra con Onas de la Ruda de D. b. Caraxanes,  
Valorada en cuen y en libra. Ag. Dho Thomas de Menor

obligo una heredada sima en la suerra de dha Mlla que confionra  
con Onas de Roque de, y de Mateo Moliner, Valorada en cuen  
y en libra. Ag. Dho Diego de obligo una sima, sima  
al Prado, termino de dha Mlla que confionra con Onas de  
Manuel Moliner, y de Thomas de, Valorada en treinta  
libras. Ag. Dho Juan de obligo una heredada, planta  
cada de Olivo, sima al Mar de Arcalme, termino de dha Mlla,  
que confionra con Onas de Pedro Montblanc, y de Juan  
Andre, Valorada en treinta libras. Ag. Item una sima  
sima en dha Ruda, que confionra con Onas de Miguel Bar  
boxan, y de Juan Aronio, Valorada en treinta libras. Ag. Dho  
Dho Thomas Vallenero obligo una sima, sima a las Moreras, ter  
mino de dha Mlla que confionra con Onas de D. Juan Valle  
rer, y de b. Belle, Valorada en cuen y en libra. Ag.  
Cuyas heredades, Casa, y Condo, especialadas para importar la can  
dad de mil quinientas, y diez libras. Ag. que se man en cada mano  
ta cantidad de setenta, y cinco libras, y diez sueltas. Ag. Que  
xemor que a dha papa, venos a presentie por todo rigor de derecho:  
Y pedimos y suplicamos, al Nro. Sr. Arzobispo de esta Dioci,  
y al Nro. Sr. Nuncio Gen. y Senor de Provincia ayun, por que  
se rrate en ere nombram. de Capellan al dho Nro. Sr. Mo  
liner, haciendo en el dho tiempo Obisado y Canonica Iniru  
cion de esta Creacion de Capellania, blamente con dho Nro.  
nombram., y mandando, y confirmando, y interponiendo en  
ella su autoridad, y Judicial Decreto, queriendo que amre  
deerto, de cuenta de esta nueva resolucion al Nro. Sr. de el Real  
Acuerdo de este Reyno en cumplimiento, selo que venos non e man







Mi S.<sup>a</sup> mo. He recibido las dos provi-  
siones del R.<sup>o</sup> Heurado para passar a la  
Villa de la Truneda, a fin de que se re-  
tugre al comun de dicha Villa de las canci-  
dades que respectivamente deben los Regi-  
dros que obtuvieron estos oficios en calidad  
de pagados, y D. Josef Cham, y demas fian-  
zas de Salvador Heurador de la  
Pimida y rebucha: lo que pondre en ejecu-  
cion el Vicario do de Duno, acompañado  
de el C.<sup>o</sup> no Josef Luna.

D.<sup>o</sup> y de a Vna m.<sup>a</sup>  
añ.<sup>a</sup> Ucaniz, y Mayo 29 de 1747.

*[Signature]*  
Su m.<sup>a</sup> Ser.<sup>o</sup>

*[Signature]*  
Antonio Cortez

S.<sup>a</sup> D. Josef Heurador, y Orden.



Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher but appears to contain several lines of a letter or document.

Handwritten signatures and initials in the lower half of the page. There are several distinct signatures, some appearing to be in ink and others in a lighter color.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a date or a reference number.



Printed text at the top of the page, including the name 'G. STEIN' and other illegible words.

Main body of handwritten text on the right page, written in a cursive script. The text is dense and covers most of the page area.



Acordado

Veinte maravedis.



SE FUE QUARTO. VESTIR  
MARRUVEDIS. AÑO DE MDCXII.  
SETECIENTOS Y OVARRE.  
Y A Y SETE. En Mexico.

Juan Lopez de Sosa en nombre del Ayuntamiento  
de Malilla de Bor, en el exp<sup>to</sup> de su instancia interpu-  
ta sobre que se le concediere licencia para fun-  
darel Consejo General de dotacion de  
dicha Institucion de una Capellania en la mejor  
forma que Dgo. fue habiendose concedido por V. M. ha  
licencia mandando que antes de poner en ejecucion  
dicha Institucion se presentase en el exp<sup>to</sup> de su  
en cuyo cumplim<sup>to</sup> presente lo que el tiempo por dicho  
Consejo General

Ala pedon sup. la copia por presentada se  
seia en deducir haber cumplido en parte como  
mandado por V. M. y en viendose en aprobada  
con certificacion dello se debiera en el parte  
dicho para que se lea a la Real Audiencia de  
Mexico en Mexico de V. M. en virtud de  
pedon.

Por Lopez de Sosa  
Mex. de Sosa



En Laredo Mayo veinte de 1747 Hecho en  
Laredo  
Cuerpo de la Presidencia y el fiscal de M.  
D. Juan de  
Arce  
Arce  
Carrasco



Dada en el despacho de oficio a quatro

SELLO CUARTO, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA  
Y SEIS.

El Fiscal de R. en vista del Pedimento dado en lo del conuen-  
te, por el P. N. de el Ayuntamiento de la Villa de foz, en que el P. N.  
aun le concedido licencia de junta con ayto. Real en dha  
Villa, para se otorgam. de cierta institucion de una Capella  
con tal que antes de poner en execucion la institucion de  
ella, se presentase ante P. N. lo que cumpliendo, presenta  
la que dice averse otorgado por dho. Real conueyo, y pide  
de tenga por presentada, y se declare aver cumplido el  
Ayuntamiento con lo mandado por V. R. que si bien no se apro-  
valla, con confirmacion de ello se devuelva a su parte,  
dixiendo nuevo, para que llegue a efectuarse, como apa-  
reze del precitado pedim. atento a no constar, que en  
el conueyo Real conuegado al parecer de algun costum-  
bre interviniese la may. parte de los Voz. de dha. Villa,  
de dar fee de ello el P. N. Pedro Balaguera, que se halla  
presente. Y assi mismo atento, a que los Voz. que en dha.  
con dho. conueyo, no tubieron facultad para obligar  
a los que en adelante lo fueren de aquella Villa, ni  
a los que lo son, al presente de ella, y no intervinieron  
en el conueyo referido, a la paga de las 75 lib. 5 ag. que  
se dice, han de darse en cada un año al Lic. Fran. de Oli-  
ver para la Capellania, que por los dias del referido, ha  
resuelto fundar, los que intervinieron en el expresado  
Real conueyo: Y que a ello obligaron sus Personeros



y Bienes: y particularmente los que se mencionan en la  
 llamada Instruccion de d<sup>ha</sup> Capellanía; la que en estos  
 términos, ya se reconoce no poder obligar á los vez<sup>os</sup>, que en  
 adelante lo fueren de d<sup>ha</sup> Villa: ni á los que al pres  
 sente lo son, excepto á aquellos, que personalmente inter  
 vinieron en d<sup>ho</sup> G<sup>ral</sup> Consejo, y se obligaron con sus  
 Personas y Bienes, y á los herederos de estos: Partan  
 to: Podrá V. E. denegar la aprovacion, que se pide, de  
 d<sup>ha</sup> Instruccion en lo respectivo á que por ella quedan  
 obligados los vez<sup>os</sup> que fueren de d<sup>ha</sup> Villa, ni sus Bie  
 nes, ni los que al presente lo son; ni intervinieron en  
 d<sup>ho</sup> Consejo, á dar y pagar la R<sup>ta</sup>da anual Canón  
 ica de Rs. 16. 7. 6. 1/2. ni parte alg<sup>va</sup> de ella, á d<sup>ho</sup> Sr. D<sup>o</sup>. Fran.  
 Utolinex; y aprovando de lo la Instruccion referida en qu  
 anto á la obligacion respectiva á las Personas, y Bienes  
 de los que concurrieron á d<sup>ho</sup> Consejo, y consintieron en  
 d<sup>ha</sup> fundacion: y para ella obligaron sus Bienes; con  
 tal que de la aprovacion, que en esta limitada forma  
 se hiziese por V. E. no se siga perjuicio á tercero  
 alguno, que tenga d<sup>no</sup> á los Bienes obligados, por  
 d<sup>hos</sup> particulares vecinos: Zaragoza y Setiembre  
 de 1747.



Zaragoza Mayo veintinueve de 1747 Heu y gn.  
 Se aprueba la Instruccion de la Capellanía, en quanto á la obligacion  
 respectiva á las Personas y Bienes de los que concurrieron al con  
 sejo, y la consintieron, á la que obligaron sus bienes, y con que  
 no se siga perjuicio á tercero alguno que tenga d<sup>no</sup> á ellos.  
 Madrid  
 Carrero